

165 • *W. H. ...* • 1958  
Num. 544

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
Negociado de Remedio Social Compensatorio  
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NUMERO DOS

PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD Y EL PAGO DE BENEFICIOS COMPENSATORIOS A PERSONAS DEPENDIENTES DE TRABAJADORES FENECIDOS, O FISICA O LEGALMENTE INCAPACITADOS PROVISTOS POR LA LEY NUMERO 51.

Sección 1- Propósitos del Reglamento. Este reglamento trata de los procedimientos para solicitar, tramitar y hacer el pago de beneficios compensatorios a personas dependientes de trabajadores fenecidos, o que se encuentren física o legalmente incapacitados; para conceder el derecho a una justa audiencia y sobre la evidencia que será admisible; para disponer que las notificaciones se hagan por escrito y por la publicación de edictos; para incorporar por referencia las disposiciones del Reglamento Número Uno que sean de aplicación a este reglamento y que no sean incompatibles al mismo; y para disponer una cláusula de salvedad. El mismo se promulga a tenor con las disposiciones de las secciones 3 (e), 6 (d) y (f) de la Ley Número 51, aprobada el 18 de junio de 1958.

Sección 2- Solicitud de beneficios compensatorios por personas dependientes de trabajadores fenecidos, o que se encuentren física o legalmente incapacitados.

A. Cualquier persona que se considere con derecho a solicitar los pagos de compensación correspondientes a trabajadores que hayan muerto, o que se encuentren física o legalmente incapacitados para solicitar los beneficios dispuestos por la Ley, en cualquier fecha comprendida entre el 1 de enero de 1954 y el 18 de marzo de 1960, deberá radicar el formulario correspondiente (RSC-2) en la oficina local correspondiente del Departamento del Trabajo. En dicho formulario el reclamante deberá informar:

- (1) Nombre del trabajador fenecido o incapacitado, según sea el caso;
- (2) su relación o parentesco con la persona fenecida o incapacitada;

- (3) nombre de los familiares y otras personas que eran dependientes del trabajador para su subsistencia, especificando la dirección postal de éstos cuando le sea conocida; y
- (4) cualquier otra información que se solicite en el mencionado formulario.

B. Toda solicitud deberá venir acompañada de un acta de defunción, certificado médico o declaración de la autoridad competente, según sea el caso.

Sección 3- En caso de que el trabajador haya muerto o se encuentre física o legalmente incapacitado para solicitar los beneficios provistos por esta Ley, la solicitud y los trámites necesarios para efectuar el pago, se procederá y se hará de la manera siguiente:

(1) Pago de la compensación en casos de muerte. Los beneficios correspondientes a un trabajador fenecido podrán ser solicitados y serán satisfechos entre las personas que al tiempo de la muerte del trabajador dependieran para su subsistencia total o parcialmente de dicho trabajador. Pero, cuando dichos dependientes fueren hijos del causante, legítimos, ilegítimos, naturales, póstumos o adoptivos, éstos, con exclusión de todos los demás dependientes, recibirán el pago de dicha compensación, excepto, que, cuando el trabajador fenecido dejare una legítima cónyuge o, en su defecto, una concubina, ésta, también participará de dichos beneficios si hubiere cumplido con las condiciones que más adelante se disponen en esta sección. A los efectos del pago de la referida compensación, se considerará con derecho a participación a la mujer que al tiempo de la muerte del trabajador dependiera para su subsistencia total o parcialmente de dicho trabajador y que durante los últimos tres años con anterioridad al fallecimiento hubiera vivido con el trabajador honestamente como marido y mujer, casado o, en su defecto, en estado de público y conocido concubinato. El Director del Negociado distribuirá dicho pago de compensación entre esas personas atendándose a la condición, necesidades y dependencia de cada uno, según se decida por el Director de acuerdo con los hechos. Disponiéndose, que cuando dichos dependientes del trabajador fueren menores de edad o mentalmente incapacitados, los beneficios se entregarán a la persona que estuviere o quedare a cargo de dichos menores o incapacitados si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlos a

esa persona o en su defecto, al representante legítimo de dichos beneficiarios;

(2) Pago de la compensación en casos de incapacitados físicamente. Los beneficios correspondientes a un trabajador físicamente incapacitado podrán ser solicitados por sus dependientes, por la persona que estuviere o quedare a su cargo o, su representante legítimo, pero dichos beneficios se entregarán personalmente al trabajador físicamente incapacitado. Disponiéndose, cuando dicha incapacidad física fuere de naturaleza mental, dichos beneficios se entregarán a la persona que estuviere o quedare a cargo del referido trabajador mentalmente incapacitado si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlos a esa persona o en su defecto, al representante legítimo del trabajador mentalmente incapacitado;

(3) Pago de la compensación en casos de incapacitados legalmente. Los beneficios correspondientes a un trabajador legalmente incapacitado podrán ser solicitados por sus parientes, mandatario, o su representante legítimo. Disponiéndose, que dicha compensación se pagará al trabajador legalmente incapacitado mediante su representante legítimo.

(4) Si los beneficiarios fueren menores de edad o, mentalmente incapacitados o, legalmente incapacitados, el Director tomará las medidas que crea necesarias ante las cortes, mediante los abogados del Departamento del Trabajo, para que la Corte determine la persona o personas a quien o a quienes, como representantes legítimos de tales beneficiarios, deben hacerse los pagos a que esta Ley se refiere. Los procedimientos que se instituyan por el Departamento del Trabajo, a solicitud del Director, en estos casos deberán tramitarse sumariamente a la mayor brevedad posible y libre de derechos.

(5) El Secretario del Trabajo, el Director del Negociado, sus agentes o empleados, quedarán relevados de toda responsabilidad futura al efectuar el pago en la forma dispuesta en este reglamento.

Sección 4- El Director o su representante debidamente autorizado concederá prontamente a todas las personas, que al tiempo de la muerte del trabajador dependían para su subsistencia total o parcial de dicho trabajador o así aleguen, una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia. Disponiéndose, que el Director o su representante debidamente autorizado oírás e investigará a todas las partes y dilucidará todos los hechos que tengan relación con las cuestiones envueltas y admitirá y considerará evidencia sin

tener en cuenta las reglas estatutarias de evidencia.

Sección 5- Cuando se haga la determinación de la elegibilidad para recibir el pago de los beneficios compensatorios que provee la Ley 51, aprobada el 18 de junio de 1958, y de la suma total que ha de corresponder a cada dependiente del trabajador fenecido, dicha determinación se notificará por escrito a todas las personas que consten en el expediente del caso y si el Director lo estimare necesario, se publicará por edictos para que todas las personas ajenas a los trámites del caso y que aleguen tener derecho a reclamar parte o la totalidad de la referida compensación tengan la oportunidad de comparecer a oponerse al pago y a formular sus objeciones a dicha determinación dentro del término de treinta (30) días, improrrogable, contados a partir de la publicación del último edicto. Disponiéndose, que la publicación de los edictos se hará en un periódico, designándose el que con más probabilidad sirva para notificar a las personas que deban ser notificadas, por un período de tres semanas consecutivas, a lo menos una vez en una semana.

Sección 6- Las disposiciones del Reglamento Número Uno de este Negociado, aprobado el 31 de julio de 1958, que sean de aplicación y que no sean incompatibles a éste, se incorporan a este reglamento y las mismas serán armonizadas, subsistirán y serán de aplicación a lo dispuesto en este reglamento. Disponiéndose, que en cuanto a la inconsistencia que pudiera haber entre las disposiciones de este reglamento y las del Reglamento Número Uno, predominarán las disposiciones de este reglamento.

Sección 7- Cláusula de salvedad. Si cualquiera o cualesquiera disposiciones del presente Reglamento o del Reglamento Número Uno de este Negociado, aprobado el 31 de julio de 1958, o su aplicación a cualquier persona o entidad o a cualquier o cualesquiera circunstancia fueren declaradas nulas o inconstitucionales, dicha declaración no alcanzará al resto de las disposiciones de dichos reglamentos o a la aplicación, persona, entidad o circunstancia restantes, por ser dichas disposiciones separables unas de otras; habiendo sido siempre y siendo la intención del Secretario del Trabajo la de que dichos reglamentos subsistieran y subsistan en todo cuanto no resulte nulo por ser inconstitucional o por razón otra alguna.

Sección 8- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

PROMULGADO en San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1958.

(Fdo.)

FERNANDO SIERRA BERDECIA  
Secretario del Trabajo

(Fdo.)

CONCEPCION PEREZ PEREZ  
Director  
Negociado de Remedio Social  
Compensatorio